
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Jiménez.
Abogado:	Lic. Gerardo Lagares Montero.
Recurrida:	Mostaza Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0093557-6, domiciliada y residente en la calle Ana Josefa Puello núm. 22, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán (antigua avenida Privada), Torre Élite, apartamento 11, sector Mirador Sur de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerardo Lagares Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0539091-8, con domicilio profesional en la calle Pedernales núm. 133, altos, ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 27 de de diciembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gerardo Lagares Montero, abogado de la recurrente, Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 25 de enero de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, compañía Mostaza Internacional, S. A.

Que mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Que esta sala, en fecha 12 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario con la inasistencia de las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de dinero y reparación de

daños y perjuicios interpuesta por la razón social Mostaza Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Agosto de 2010, en contra de la parte demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la compañía MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., de generales que constan, en contra de la señora MERCEDES JIMÉNEZ, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

Que la razón social Mostaza Internacional, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 807, de fecha 2 de septiembre de 2011, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 847-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 800, relativa al expediente No. 034-10-00140, de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., en contra de la señora MERCEDES JIMÉNEZ (sic), mediante el acto No. 70/10, de fecha 01 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia, a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelada, MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Que en fecha 26 de septiembre de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la mencionada decisión, mediante sentencia núm. 1012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 847-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Que en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 1012, antes descrita, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0582/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014); SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis

(26) de septiembre de dos mil catorce (2014); TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11; QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo y a la parte recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A.; SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Eligia Mercedes Jimenez Crisóstomo, recurrente, y la razón social Mostaza Internacional, S. A., recurrida.

Considerando, que con relación a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por el monto, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tuvo a bien conocer del presente recurso, que nuevamente nos ocupa, declarando esta Sala en dicha ocasión inadmisibile el recurso de casación, por no superar la condenación contenida en la sentencia impugnada los 200 salarios establecidos en el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; decisión que adoptó mediante sentencia núm. 1012 del 26 de septiembre de 2014, ya descrita.

Considerando, que el referido fallo fue objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, en ocasión del cual anuló la decisión objeto de revisión constitucional, sobre el fundamento de que esta Primera Sala no calculó el interés del 1.5 % mensual que impuso la corte *a qua* sobre el monto principal, procediendo a calcularlo, y determinando que la cuantía principal más el citado interés superaban los 200 salarios mínimos fijados para la fecha por el Comité de Salario.

Considerando, que al quedar determinado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para esta Corte de Casación, que el presente recurso es admisible, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que, la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, como ocurrió en la especie.

Considerando, que una vez aclarada las circunstancias procesales que dieron lugar a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el presente recurso, procederemos hacer mérito con relación al mismo.

Considerando, que en ese sentido procede referirnos en primer orden a las conclusiones principales planteadas por la recurrente en su memorial de casación, en el cual solicita, en el ordinal segundo lo siguiente: “que se declare la inadmisibilidad y nulidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, y que por tratarse este asunto de orden público se puede invocar por primera vez en casación”.

Considerando, que en ese sentido cabe señalar, que el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

Considerando, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las

conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función Casacional, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, conocer del fondo del asunto; que en la especie, la declaratoria de inadmisibilidad y nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, son asuntos que implican el conocimiento y solución de lo principal, cuestión que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, en razón de que dichos pedimentos exceden los límites de nuestra competencia, en consecuencia, la conclusión presentada por la parte recurrente, precedentemente transcrita, resultan inadmisibles ante esta jurisdicción.

Considerando, que una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la razón social Mostaza Internacional, S. A., en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2004 hasta el 18 de junio de 2009, emitió a favor de Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo 50 facturas a crédito; b) que Mostaza Internacional, S. A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 800, de fecha 13 de septiembre de 2010, antes descrita; c) que Mostaza Internacional, S. A., interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda inicial, condenando a Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo al pago de la suma de US\$47,740.00 o su equivalente en pesos dominicano, más el 1.5% de interés mensual, mediante sentencia civil núm. 847-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de los documentos depositados en el expediente se ha podido constatar, que en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2004 hasta el 18 de junio de 2009, la compañía Mostaza Internacional, S. A., emitió cincuenta facturas a favor de la señora Mercedes Jimenez, por concepto de venta de mercancías a crédito, por un valor total ascendente a la suma de US\$634,723.03; que como se ha dicho anteriormente, la acción que ahora nos ocupa se refiere al cobro de una suma de dinero reclamada por la apelante, quien aporta en sustento de sus pretensiones varias facturas a crédito, soportada por declaraciones de movimiento comercial, hojas de pedidos y recibos de pagos; que resulta obvio que entre las ahora partes instanciadas hubo una relación comercial que envuelve la compra de ciertas mercancías; que en este caso no podemos soslayar la realidad del crédito a favor de quien lo reclama, máxime cuando la recurrida no ha demostrado de cara al proceso el pago total realizado a favor de la apelante, limitándose a alegar que las facturas que sustentan la reclamación no están recibidas por ella, sin embargo, en ningún momento reprocha su contenido (...)".

Considerando, que la señora Eligia Mercedes Jiménez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del artículo 109 del Código de Comercio.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que en la demanda inicial en cobro de pesos el demandante solicitaba la suma de US\$620,657.94, sin embargo, tanto en el recurso de apelación como en sus conclusiones al fondo la entonces apelante hoy recurrida varió el objeto de la demanda, solicitando que se condenara a la recurrida Eligia Mercedes Jiménez al pago de la suma de US\$47,740.00, en ese sentido, le solicitamos a la corte *a qua* el rechazo del recurso, motivado en que se trataba de conclusiones nuevas en grado de apelación y que como tal deberían ser rechazadas porque violan el principio de inmutabilidad del proceso, y además su derecho de defensa.

Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

Considerando, que si bien del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal como fue expuesto en el considerando 13 de esta decisión, que Mostaza Internacional, S. A., demandó originalmente el pago de la suma de US\$620,657.94, y en su recurso de apelación varió el monto solicitado por una suma menor a la inicialmente pretendida, a saber, US\$47,740.00, tal situación no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, como erróneamente invoca la actual recurrente, ya que esa modificación no altera la dimensión procesal de dicho grado de jurisdicción ni altera de modo negativo la demanda original, en razón de que dicha reducción lejos de perjudicar a la actual recurrente la benefició, por lo tanto, el medio examinado resulta infundado, y debe ser desestimado.

Considerando, que por otra parte en el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio y primer y segundo aspectos del tercer medio de casación, la recurrente aduce, en esencia, que ante la corte *a qua* alegó que las facturas no habían sido recibidas ni aceptadas por la parte a quien se le oponían, por lo que no constituían un medio de prueba eficaz, y que la alzada no dio razones para rechazar este argumento; que además prosigue el recurrente alegando que las facturas no contenían obligación de pago de ninguna naturaleza ni fueron emitidas en dólares.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa, que contrario a lo expuesto en los aspectos bajo estudio, la corte *a qua*, estableció lo siguiente: “f) que como se ha dicho anteriormente, la acción que ahora nos ocupa se refiere al cobro de una suma de dinero reclamada por la apelante, quien aporta en sustento de sus pretensiones varias facturas a crédito, soportada por declaraciones de movimiento comercial, hojas de pedidos y recibos de pagos; que resulta obvio que entre las ahora partes instanciadas hubo una relación comercial que envuelve la compra de ciertas mercancías; g) que en el caso que nos ocupa no podemos soslayar la realidad del crédito a favor de quien lo reclama, máxime cuando la recurrida no ha demostrado de cara al proceso el pago total realizado a favor de la apelante, limitándose a alegar que las facturas que sustentaban la reclamación no están recibidas por ella, sin embargo, en ningún momento reprocha su contenido”.

Considerando, que asimismo consta en el fallo criticado, que a la corte *a qua* le fueron aportados a los fines de probar la relación comercial entre las partes instanciadas, varios formularios de embarques expedido por Mostaza Internacional, S A., a favor de Mercedes Jiménez, en ese sentido, se evidencia que la naturaleza jurídica de la compra-venta es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales.

Considerando, que en virtud de lo anterior, esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, en un caso análogo al que nos ocupa, estableció que cuando se trata de una compra venta internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compra - venta, es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que el mismo sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación. De lo cual se deriva, que para demostrar su existencia se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley.

Considerando, que además el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; y así lo determinó la jurisdicción *a qua* en su sentencia.

Considerando, que también comprobó la alzada que se trataba de una relación comercial donde la acreedora es una empresa extranjera, por lo que resultaba obvio que la sumas de la negociación era en dólares, de lo que se revela que la corte *a qua*, contrario a lo alegado en los medios analizados, valoró la situación procesal invocada bajo la órbita regulatoria que consagra el artículo 1315 del Código Civil y en una correcta aplicación del texto legal más arriba citado, en tal sentido, no se advierte la existencia de los vicios denunciados en los aspectos examinados.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los documentos denunciada en el aspecto analizado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

que para que se configure la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, o que a los documentos aportados se les ha atribuido consecuencia jurídica errónea.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los documentos de la causa, en razón de que para formar su convicción en el sentido indicado, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron depositados, razón por la cual el vicio de desnaturalización indicado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de los últimos puntos del segundo y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no se refirió a la validez de unos supuestos recibos de pago, que aunque están a nombre de Mercedes Jimenez, los originales estaban en poder de la demandante original actual recurrida, cuando quien debía tener esos recibos en su poder y presentarlos como liberación de obligación era la demandada inicial ahora recurrente, no dando motivos la corte *a qua* para acoger esos recibos como buenos y válidos ni respondió el alegato sobre ese particular.

Considerando, que de la sentencia impugnada se observa, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* ponderó los documentos aludidos particularmente los recibos de pagos emitido a nombre de la señora Mercedes Jiménez y lo consideró válido, al establecer en la letra d) de la página 17, lo siguiente: “que en materia comercial las deudas se pueden determinar mediante cualquier medio de prueba; que el simple hecho de presentar las declaraciones de movimiento comercial, las hojas de pedidos y los recibos de pago, demuestran la existencia, en este caso, de la relación comercial entre las ahora partes instanciadas”; que al realizar la corte ese ejercicio de ponderación de la prueba, tal y como se describe, en modo alguno incurrió en vicio de ilegalidad.

Considerando, que respecto al alegato de que los indicados recibos de pagos debían estar en mano de la actual recurrente y no de la recurrida; en ese sentido, en la práctica comercial cuando se realizan abonos a cuentas otorgadas a créditos, el acreedor conserva los originales hasta tanto sea saldada la cuenta total, que también las entidades a los fines de llevar un control financiero deben conservar en sus registros copia o originales de los recibos que emiten, incluso existen talonarios de pagos que contienen más de una hoja a los fines de que cada una de las partes conserve una copia; que en el caso que nos ocupa el hecho de que la recurrida presentara tales recibos de pagos a los fines de probar que la recurrente realizaba abonos a la cuenta que tenía pendiente resulta beneficioso para ella, porque de no ser así se le hubieran imputados todos los montos contenidos en las facturas presentadas, que en atención a los motivos indicados procede desestimar los puntos de los medios analizados.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 847-2012, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

(Firmados).- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-